

NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES, RECAÍDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N°19.928, SOBRE FOMENTO DE LA MÚSICA CHILENA, EN ORDEN A CONSAGRAR LOS REQUISITOS QUE HAN DE CUMPLIR LOS CONCIERTOS Y EVENTOS MUSICALES QUE SE PRESENTEN EN CHILE.

BOLETÍN N° 6.110-24

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones viene en dar cumplimiento al acuerdo de la Sala adoptado el 17 de noviembre de 2010, en orden a emitir un nuevo segundo informe reglamentario, respecto del proyecto de la referencia, iniciado en moción de los diputados (as), Farías, Nogueira, y Vallespín, y de los ex diputados (as) Allende, De Urresti, Enríquez-Ominami, Escobar, Isasi, Montes y Rojas.

En esta etapa de tramitación, la Comisión contó con la asistencia de la Ministra Presidenta del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, señora Claudia Barattini Contreras, y de sus asesoras legislativas señora Vitalia Puga Moller y Karen Soto Segovia.

Asimismo, asistieron a dar su opinión las siguientes personas en representación de las instituciones que se indican: Ernesto Muñoz Lamartine, Director del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC); Pablo Urría Hering; Director de Asuntos Económicos Bilaterales, del Ministerio de Relaciones Exteriores (DIRECON); Mauro Tamayo, Director Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS); Andrés Herrera Troncoso, Jefe de la División Jurídica del Sernac; Pablo Trigo Kramcsák, Abogado de la División de Consumo Financiero del Sernac.

Asimismo, de instituciones privadas asistieron los señores Roberto Mario Rojas, Vicepresidente de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor (SCD) y Jorge Ramírez Arrayás, Director de la Asociación Gremial de Empresas Productoras de Entretenimiento y Cultura (AGEPEC).

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 del Reglamento de la Corporación, en este informe se debe dejar constancia de lo siguiente:

I.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN DEL PRIMER INFORME EN LA SALA NI DE MODIFICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL SEGUNDO TRÁMITE EN LA COMISIÓN, EN SUS DOS INFORMES

No hay artículos en esta situación. El artículo único del proyecto fue objeto de indicaciones.

II.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO

No hay.

III.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS

No hubo disposiciones suprimidas.

IV.- ARTÍCULOS MODIFICADOS

En relación con el segundo informe reglamentario, en este nuevo segundo informe se modifica el texto propuesto en el siguiente sentido:

1.-Mediante indicación sustitutiva del Ejecutivo, se modifica el artículo único del modo que se explica:

a.- Se reemplaza el nombre del Título V que se intercala

b.- Se agrega un párrafo en el referido título

c.- Se incorpora un nuevo artículo, como 16

d.-Se modifica el texto del artículo 16 propuesto intercalar en la ley N° 19.928, sobre fomento de la música chilena, el que pasa a ser 17, nuevo.

2.- Mediante indicación hecha en la Sala conociendo el segundo informe, y aprobada por la Comisión, se agrega su texto como letra d), en el mencionado artículo 17, nuevo.

Se aprueba, en iguales términos, el N°3 del artículo único propuesto, al cual se le introducen modificaciones formales,

V.- DE LOS ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS

No hay artículos nuevos, toda vez, que el proyecto continúa con un artículo único.

VI. DE LOS ARTÍCULOS QUE DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA

No hay.

VII.- DE LAS INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN

1.-Al artículo 16, que se propone incorpora en la ley sobre Fomento de la Música Chilena, mediante el artículo único aprobado por la Sala, conociendo el segundo informe reglamentario:

-De los diputados Poblete y Kort:

“Para sustituir el párrafo segundo de la letra a) por el siguiente texto, reemplazando el punto seguido por una coma:

“asegurándose de poner a disposición dichas entradas - durante la venta o preventa- con cualquier medio de pago”.

2.-Al artículo 17, nuevo, propuesto incorporar en la citada ley, en la indicación sustitutiva del Ejecutivo

-Del diputado Kort:

Para eliminarlo

VIII.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE.

Esta iniciativa legal introduce un nuevo título, (V), el que contiene dos artículos que intercala como 16 y 17, en la ley N° 19.928, sobre Fomento de la Música Chilena. Asimismo, coloca nombre de título a las disposiciones siguientes que pasan a ser artículos 18 y 19.

La Secretaría, pasa a explicar brevemente lo obrado en el proyecto, habida consideración del tiempo transcurrido desde su aprobación en general, y de la instalación de una nueva Cámara, en marzo de 2014. Asimismo, las razones que tuvo en vista la Sala de la Corporación para acordar un nuevo segundo trámite reglamentario por parte de esta Comisión.

1.-IDEA MATRIZ Y OBJETO DEL PROYECTO:

La iniciativa parlamentaria tiene por objeto modificar la ley N° 19.928, de 2004, sobre fomento de la música chilena, con la finalidad de promover

el desarrollo de la música y de los artistas nacionales, y facilitar el acceso a los espectáculos de todo el público interesado en asistir.

Para lograr lo anterior, establece los requisitos que deben cumplir los conciertos y eventos musicales que se presenten en Chile, agregando un nuevo artículo a dicha ley que regule y condicione los espectáculos musicales de carácter masivo, texto que, cumplido el primer trámite reglamentario, y evacuado el segundo informe por la Comisión, considera los siguientes aspectos:

1.- Venta de entradas

Tiene por objeto que el proceso de venta de entradas sea de libre acceso a la población, por tanto, en los casos que exista un sistema de preventa, establece que sólo podrá venderse por ese medio un porcentaje de entradas no superior al 20 por ciento de la capacidad efectiva del recinto respectivo.

2.- Recinto especial para personas con discapacidad física

Establece que el recinto donde se realice el evento o concierto cuente con un área especialmente habilitada para personas con discapacidad física.

3.-Teloneros chilenos

Dispone que, tratándose de conciertos, espectáculos o reuniones musicales a efectuarse por artistas extranjeros, se contemple la participación presencial, en calidad de teloneros, de artistas chilenos. A los artistas extranjeros podrá, además, exigírseles el cumplimiento de las obligaciones que, en su país de origen, la ley impone a los artistas foráneos.

4.- Sanción por el incumplimiento

Por último, instituye que el incumplimiento de las normas establecidas anteriormente será sancionado con multa a beneficio fiscal de hasta 100 unidades de fomento.

2.-DISCUSIÓN EN LA SALA

Sin embargo, y como se señalara, conociendo la Sala el segundo informe reglamentario¹, se acordó por la unanimidad de los presentes que el proyecto volviera a la Comisión de Cultura y de las Artes para un nuevo segundo informe, en virtud del artículo 112 N°3 del Reglamento de la Corporación,

¹ Sesión 102, de 17 de noviembre de 2010

para que por una parte, se hiciera cargo de una indicación² presentada en ese trámite, del siguiente tenor: “Que las empresas productoras de la organización de los espectáculos, se responsabilicen de la limpieza y aseo del recinto”, y, por otra parte, que estudiara la factibilidad de incorporar al texto una serie de observaciones producidas en el debate, pero sin que se llegara a redactar un texto definitivo, existiendo la voluntad para lograrlo.

Observaciones al proyecto de ley

Dicho lo anterior, durante el debate se sugirió se revisaran dos de las tres letras del artículo:

-En relación a la venta de entradas (letra a), se cuestionó la idea de establecer que sólo se puedan vender por medio del sistema de preventa hasta un 20% de entradas de la capacidad efectiva del recinto. Mientras para algunos, la idea de limitar a un porcentaje la preventa es consagrar el principio de la igualdad de derechos para todos los ciudadanos, para otros se estaría restringiendo la libre iniciativa económica, la libertad de emprendimiento, el desarrollo de una actividad cultural o una forma determinada de organización de espectáculos.

Además, se señaló que fijar un máximo frente a la capacidad del recinto y no frente al total de las entradas puestas a disposición del público, podría traer consecuencias, tales como que la organización del mismo opte por cubrir todas las entradas con un sistema de preventa, sin transgredir la normativa.

-También se cuestionó la obligatoriedad de exigir la presencia de teloneros chilenos (letra c del artículo), sin otorgar por ejemplo, una alternativa en el caso de que un artista internacional no quisiera tocar con teloneros nacionales, o no quisiera tocar con teloneros.

-Finalmente, se planteó la preocupación de que a los artistas extranjeros se les pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones que, en su país de origen, la ley impone a los artistas foráneos, ya que lo anterior podría constituir una pretensión de extraterritorialidad en el ámbito de aplicación de la ley, además de generar que las intendencias y gobernaciones que deban autorizar la realización de un evento o de un concierto, tengan que estudiar cada una de las legislaciones en el derecho comparado que pueden ser exigibles en los países de origen de esos grupos musicales para aplicarse en Chile.

² Diputados señores Walker, Browne y Rojas, don Manuel

La Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones, integrada por los diputados (as) Claudio Arriagada Macaya, Marcos Espinosa Monardes, Ramón Farías Ponce, Maya Fernández Allende, Sergio Gahona Salazar, Joaquín Godoy Ibañez, María José Hoffmann Opazo, Issa Kort Garriga, Roberto Poblete Zapata, Jorge Rathgeb Schifferli, Gaspar Rivas Sánchez, Guillermo Teillier del Valle (Presidente) y Victor Torres Jeldes, colocó en tabla el proyecto en septiembre del año recién pasado y se hizo cargo de lo señalado por la Sala, y, en consecuencia, acordó reunir antecedentes y recibir audiencias para mejor legislar.

1.-Documentos solicitados: A la Biblioteca del Congreso Nacional

a) Régimen y franquicias tributarias de artistas nacionales y extranjeros³.

Se analizan las franquicias tributarias existentes para las actuaciones de artistas nacionales y extranjeros en Chile.

En Chile existen franquicias tributarias que eximen de IVA a las entradas a espectáculos culturales y artísticos ofrecidos por nacionales o extranjeros.

Las condiciones exigidas para dicho incentivo pueden diferir según se trate de artistas nacionales o extranjeros: a los artistas extranjeros se les exige solo requisitos formales, mientras que a los artistas nacionales se les exige requisitos de fondo.

La legislación no condiciona la procedencia del incentivo a los artistas extranjeros, a ninguna exigencia de carácter local, distinta de las formales, señaladas.

En cuanto al Impuesto sobre la Renta, los artistas nacionales y extranjeros los grava de diferente manera, dependiendo de la forma en que presten sus servicios, ya sea como trabajadores dependientes o independientes, y según sin tengan o no residencia o domicilio en Chile.

³ Trabajo elaborado por Juan Pablo Cavada Herrera, Asesoría Técnica Parlamentaria, Biblioteca del Congreso Nacional

-Regulación de artistas chilenos y extranjeros frente al

IVA

a. IVA a la actividad artística

Los artistas extranjeros y nacionales están afectos a Impuesto al Valor Agregado (IVA) por los ingresos que obtengan por concepto de entradas a espectáculos y reuniones artísticas, científicas o culturales, teatrales, musicales, poéticos, de danza o canto, etc. Ello, pues los artistas son contribuyentes de IVA, que prestan servicios comerciales en calidad de prestadores de servicios⁴ (habitualmente).

b. Exención de IVA

Sin embargo, los mismos artistas pueden eximirse del pago de IVA respecto de los ingresos señalados (las entradas a los espectáculos y reuniones señaladas), siempre que por su calidad artística y cultural cuenten con el auspicio del Ministerio de Educación Pública. Por lo tanto, los artistas nacionales o extranjeros pueden no pagar IVA por las entradas a sus espectáculos⁵.

c. Regulación de la Exención de IVA

El decreto N° 97 exento, de 1993, del Ministerio de Educación, que aprueba Reglamento para Otorgamiento de Auspicios del Ministerio de Educación a espectáculos y reuniones, dispone respecto de la exención:

“Artículo 2: Para el otorgamiento del auspicio referido en el artículo anterior, el Secretario Regional Ministerial de Educación deberá considerar los siguientes antecedentes y criterios:

⁴ Esto se fundamenta en que los artistas son contribuyentes de IVA, según disponen las siguientes normas del Decreto Ley N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios:

“Artículo 1º.- Establécese, a beneficio fiscal, un impuesto sobre las ventas y servicios, que se regirá por las normas de la presente ley”.

“Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, salvo que la naturaleza del texto implique otro significado, se entenderá:

4º) Por “prestador de servicios” cualquier persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que preste servicios en forma habitual o esporádica.

2º) Por “servicio”, la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N° 3 y 4, del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta”.

A su vez, el artículo 20, N 3, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, incluye las actividades comerciales.

⁵ Ello se fundamenta en el artículo 12 del D.L. N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios: “Artículo 12º.- Estarán exentos del impuesto establecido en este Título:

E.- Las siguientes remuneraciones y servicios:

1.- Los ingresos percibidos por concepto de entradas a los siguientes espectáculos y reuniones:

a) Artísticos, científicos o culturales, teatrales, musicales, poéticos, de danza y canto, que por su calidad artística y cultural cuenten con el auspicio del Ministerio de Educación Pública.

E.- Las siguientes remuneraciones y servicios:

1.- Los ingresos percibidos por concepto de entradas a los siguientes espectáculos y reuniones:

a) Artísticos, científicos o culturales, teatrales, musicales, poéticos, de danza y canto, que por su calidad artística y cultural cuenten con el auspicio del Ministerio de Educación Pública.”.

a) Que el espectáculo o reunión sea realizado por artistas chilenos y que colabore o complemente las funciones que competen al Ministerio de Educación o que estimule el desarrollo cultural, la libre creación artística y la preservación e incremento del patrimonio cultural de la Nación;

b) Si el espectáculo o reunión es realizado por artistas extranjeros, se deberá acreditar: el apoyo de la respectiva Embajada; que sea parte de programas de intercambio o de extensión cultural de sus respectivos Gobiernos; o que sean patrocinados por instituciones educacionales o culturales extranjeras de reconocido prestigio.

Artículo 3°: El Secretario Regional Ministerial de Educación para el ejercicio de la facultad señalada en el artículo 1° y para calificar los criterios y antecedentes mencionados en el artículo anterior, podrá consultar la opinión de personalidades representativas del mundo de la cultura.”.

Por lo tanto, el Secretario Regional Ministerial de Educación, para otorgar el auspicio que exime de IVA a las entradas a espectáculos artísticos, debe considerar expresamente los factores señalados, distinguiendo según se trate de artistas nacionales o extranjeros.

En base a lo anterior, puede plantearse que los requisitos exigidos a los extranjeros son diferentes a los de los nacionales. En efecto, los primeros deben acreditar requisitos formales (que den cuenta de hechos) como el apoyo de la respectiva Embajada; o que el espectáculo y/o el artista sea parte de programas de intercambio o de extensión cultural de sus respectivos Gobiernos; o que sean patrocinados por instituciones educacionales o culturales extranjeras de reconocido prestigio.

Por su parte, los artistas chilenos deben acreditar requisitos que pueden ser calificados como de fondo (que requieren calificación por un tercero): que el espectáculo colabore o complemente las funciones que competen al Ministerio de Educación, o que estimule el desarrollo cultural, la libre creación artística y la preservación e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

-Regulación de artistas chilenos y extranjeros ante Impuesto a la Renta

Los artistas chilenos y extranjeros deben pagar el Impuesto sobre la Renta, por las cantidades que perciban por su actividad artística, como se explica a continuación:

a. Artistas chilenos:

El Impuesto a la Renta variará según la forma de operar de ellos:

- i. Si opera como trabajador independiente:
 - Pagará el Impuesto a la Renta de Segunda Categoría como trabajador independiente, del artículo 42, n° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
 - Luego pagará el Impuesto Global Complementario por la totalidad de las rentas percibidas durante el año tributario. El Impuesto de Segunda Categoría pagado es imputable contra el Impuesto Global Complementario, por lo que en definitiva, no es más que un anticipo del Impuesto Global Complementario.
- ii. Si opera como trabajador dependiente: Pagará el Impuesto Único de Segunda Categoría como trabajador dependiente, del artículo 42, n° 1, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- iii. Si opera como trabajador dependiente e independiente a la vez: La situación es idéntica a la señalada en el punto i anterior.

b. Artistas extranjeros:

Deben pagar el Impuesto Adicional a la Renta. Este impuesto afecta a las personas naturales o jurídicas sin residencia ni domicilio en Chile, con una tasa especial de 20% y opera en general sobre la base de retiros y distribuciones o remesas de rentas al exterior, que sean de fuente chilena. Este impuesto se devenga en el año en que las rentas se retiran o distribuyen y se remesen al exterior. Este impuesto se recarga, retiene, declara y paga, por el pagador de la renta (artículo 60 de la Ley sobre Impuesto a la Renta).

b) -Conceptualización de “evento masivo” en la legislación nacional

Se informa sobre normas legales y proyectos de ley que, regulando diversos aspectos de los eventos masivos, incorporan una definición de lo que debe entenderse por ellos.

Decreto N° 10 del 25 de septiembre de 2010 del Ministerio de Salud

A nivel legal, la única definición existente para lo que debe entenderse por “eventos masivos” se encuentra en el Decreto N° 10 del 25 de septiembre de 2010 del Ministerio de Salud.

Dicho decreto establece las condiciones sanitarias, ambientales y de seguridad básicas que deberán cumplir los locales de uso público con capacidad para recibir en forma simultánea a 100 personas o más.

En materia de seguridad, el artículo 5° letra l) del reglamento, incorpora exigencias especiales para aquellos eventos masivos que se realicen en estadios, clubes o espacios de dominio público o privado no habilitados específicamente para este fin, definiendo el concepto de eventos masivos como “actos, reuniones o eventos de carácter artístico, musical, festivo, político, religioso o de otra índole, capaces de producir una concentración de 3.000 o más personas en forma simultánea”

Proyecto de ley sobre Seguridad Privada

El Proyecto de ley sobre Seguridad Privada (Boletín N° 6639-25), aprobado en Primer Trámite Constitucional por la Cámara de Diputados, también incorpora una definición de lo que debe entenderse por “evento masivo”.

Dicho proyecto, contempla un título especial referido a la seguridad privada en eventos masivos y en su artículo 79 señala que debe entenderse por evento masivo “aquel de índole artística, recreativa, religiosa, política, social, cultural, deportiva o de cualquier otra naturaleza que se realice en un recinto privado o público o en un bien nacional de uso público, que se cierre para tales efectos, capaz de producir una amplia concentración de asistentes y cuya convocatoria se haga al público en general”

AUDIENCIAS EFECTUADAS

-Señora Vitalia Puga Moller, asesora legislativa de la Ministra Directora del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

Comenzó por explicar que la iniciativa propone agregar un nuevo artículo en la ley N° 19.968, cuyo objetivo es promover el desarrollo de la música y de los artistas nacionales, a través del establecimiento de requisitos que han de cumplir los conciertos y eventos musicales de carácter masivo que se presenten en nuestro país.

Manifestó que para el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes es altamente valorable esta iniciativa, por cuanto va en la línea de la política

de fomento de la música nacional del Consejo, resolviendo puntos específicos que tienden al fortalecimiento de la misma. Hizo presente que con la iniciativa parlamentaria se ve plasmada parte de las definiciones de Política Cultural 2011-2016, que “Fomenta la participación de las personas en el acceso y consumo de bienes y servicios en cultura y arte”.

Expresó que en mérito de expuesto, el establecimiento expreso de ciertos requisitos que debieran cumplir los espectáculos musicales de carácter masivo, va en la línea de proteger y fomentar nuestro patrimonio artístico y musical de manera concreta; así como mejorar y aumentar el acceso de grupos vulnerables, generando las condiciones iniciales para una relación permanente entre los miembros de estos grupos y la actividad cultural.

Sin perjuicio de lo anterior, señaló que el Consejo tiene las siguientes observaciones al proyecto:

a. Respecto de “Espectáculos y eventos musicales masivos”. Advirtió que dado que este nuevo artículo (artículo 16) plantea establecer requisitos específicos, es importante tener claridad de quiénes son los que deberán cumplir con ellos. En ese sentido, estimó que no queda claro cómo se determinará la masividad de un evento, debiendo establecer alguna norma que permita su identificación, por ejemplo definiendo “eventos masivos” y lo que se debe entender por “Teloneros” ya sea en el mismo proyecto de ley o en un reglamento.

b. En cuanto a la restricción que se establece a la preventa de entradas (artículo 16, letra a). Estimó pertinente escuchar a la Asociación Gremial de Empresas Productoras de Entretenimiento y Cultura (AGEPEC) de manera de precaver que esta iniciativa no afecte el acceso a espectáculos masivos, así como también escuchar a la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, SCD, para que expliciten la forma de regular la participación de teloneros sin poner en riesgo la visita al país de artistas de talla internacional.

c. En relación al espacio contemplado en el proyecto para personas con discapacidad física (artículo 16, letra b), indicó que no solo debe contar con un área habilitada para el disfrute del espectáculo, sino también deben precisarse que los accesos a dichas áreas sean adecuados e inclusivos, por ello estimó importante incorporar en esta discusión al Servicio Nacional de la Discapacidad, SENADIS, de manera de incorporar esta norma a la política nacional para la inclusión social de las personas con discapacidad.

d. También manifestó preocupación por el hecho de que a los artistas extranjeros se les pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones que, en su país de origen, la ley impone a los artistas foráneos, lo cual podría constituir una pretensión de extraterritorialidad en el ámbito de aplicación de la ley, además de generar que las intendencias y gobernaciones que deban autorizar la realización de un evento o de un concierto, tengan que estudiar cada una de las legislaciones en el derecho comparado que puedan ser exigibles en los países de origen de esos grupos para aplicarse en Chile. En este punto, consideró necesario consultar al Ministerio de Relaciones Exteriores la posible afectación del principio de Trato Nacional, incluido en la mayoría de los tratados de libre comercio firmados por nuestro país, dado que se otorga un trato preferente al artista nacional.

Por otro lado, manifestó que en términos estratégicos, es posible efectuar las siguientes observaciones al proyecto:

a. Circunscritos al ámbito musical, es importante tener claridad cuál es el objetivo real detrás de la propuesta: facilitar el acceso, potenciar al artista nacional o beneficiar a la industria nacional. Existen distintas medidas de fomento (ej.: inclusión de artistas nacionales o de técnicos nacionales, presentaciones gratuitas y descentralizadas, etc.) que pueden tener impacto positivo en un plano y negativo en otros. En efecto, recaló la importancia de tener una definición clara que sustente adecuadamente el proyecto (por ejemplo, la inclusión obligatoria de un artista nacional necesariamente se traducirá en el aumento de los costos de producción y posiblemente de las entradas).

b. Por otro lado, manifestó que es dable considerar el radio de acción que contempla el proyecto en el sentido de aclarar ¿qué pasa con aquellos espectáculos masivos no musicales o los festivales? Asimismo, señaló que podría evaluarse la posibilidad de modificar otros planos de la regulación de estos eventos, como es el régimen de exención tributaria establecido en la ley del IVA y reglamentado mediante Decreto Exento de Educación.

Finalmente, concluyó que el proyecto es una iniciativa que va en la línea de las políticas culturales que al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes le interesa impulsar, sin perjuicio de que pueden mejorarse las normas que se considera incluir, previa clarificación de las dudas planteadas. Del mismo modo, estimó que podría considerarse supeditar la inclusión de teloneros a la solicitud de exención del IVA en la venta de entradas.

- Roberto Mario Rojas, Vicepresidente de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor (SCD).

Comenzó por reconocer la labor de los empresarios y productores de espectáculos, señalando que constituyen una pieza importante para la difusión de la actividad cultural del país. Consideró que el proyecto debe favorecer esa actividad, en especial respecto de aquellos empresarios del espectáculo comprometidos con los artistas nacionales, generando condiciones de una sana competencia, en un marco de transparencia y de responsabilidad social y cultural.

A continuación, se refirió a la falta de un marco regulatorio claro y uniforme de los espectáculos públicos en Chile y a la dispersión de las entidades administrativas que intervienen en su control, expresando que ello no hace más que difuminar sus responsabilidades.

Respecto de la iniciativa en estudio manifestó que contempla tres tipos de disposiciones, dos de las cuales no tienen ninguna relación con la ley que se sugiere modificar, pues abordan otras materias propias del derecho del consumidor o de la protección e igualdad de las personas con discapacidad, tales como:

a) En cuanto a garantizar la venta de entradas a la generalidad de la población, restringiendo la venta selectiva a un porcentaje de las mismas fijado por ley, manifestó que se trata de un tema que debe ser analizado a partir de los derechos del consumidor. Señaló que una medida como esta no contribuye a modificar la situación de los artistas nacionales en los espectáculos públicos.

Hizo presente, que lo anterior, no representa la única problemática denunciada por el público, a través de la prensa, sino que también son recurrentes los reclamos por los siguientes conceptos: reventa de entradas, retrasos injustificados en el inicio o término del espectáculo, falta de devolución de la comisión o recargo por "servicio", falta de seguridad en estos eventos.

Sin embargo, expresó que para los artistas son más pertinentes otras dos situaciones o prácticas ejecutadas por los organizadores de eventos artísticos: la suspensión del evento, cuando esta determinación del empresario afecta directa e injustificadamente al artista, y la publicidad engañosa, que no sólo afecta al consumidor, sino que también a ciertos artistas, que no

participando del evento, su nombre o prestigio se utiliza para fines de promoción de un espectáculo.

b) En cuanto a la infraestructura de los lugares para realizar eventos masivos, deportivos o culturales, para permitir el acceso a los discapacitados, estimó que debe revisarse la normativa que regula la materia, pues data del año 1946. Consideró, además, que se trata de una materia que no debiese estar regulada en la Ley de Fomento de la Música Nacional, pues excede de ese ámbito, correspondiendo al Estado el deber de generar condiciones de igualdad de oportunidades y de inclusión social para las personas discapacitadas, que no sólo debe aplicarse a los espectáculos artísticos, sino a toda clase de eventos públicos.

Enfatizó que la única materia que contempla el proyecto que dice relación directa con la difusión y promoción de la actividad artística nacional, es la norma contenida en la letra c) del nuevo artículo 16, que se propone agregar a la ley 19 928, cuyo contenido es el siguiente: “Los conciertos, espectáculos y eventos musicales de carácter masivo que se presenten en Chile deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos: c) Que, tratándose de conciertos, espectáculos o reuniones musicales a efectuarse por artistas extranjeros, se contemple la participación presencial, en calidad de teloneros, de artistas chilenos. A los artistas extranjeros podrá, además, exigírseles el cumplimiento de las obligaciones que, en su país de origen, la ley impone a los artistas foráneos.”

Indicó que la referida norma es de interés para los artistas nacionales, por cuanto propone dar mayor participación a los músicos nacionales en aquellos espectáculos en que la figura central es un artista extranjero.

Explicó que la institución del telonero, no es otra cosa, que la presentación de un artista o grupo antes de la atracción principal del espectáculo y que, si bien, es una práctica frecuente en nuestro país, no es obligatoria como lo es en otros países de América Latina.

Hizo presente que, en ocasiones, dicha práctica no ha sido aceptada por los mismos artistas nacionales, debido a que las presentaciones de éstos se han llevado a cabo en condiciones desfavorables para sus propios intereses, tales como: condiciones técnicas deficientes, inadecuada publicidad, falta transmisión al público en el exterior cuando se trata de eventos televisados, exigencia de actuar en forma gratuita, bajo el pretexto que es una oportunidad

para darse a conocer, cuando en realidad se trata de evitar quitarle protagonismo al artista principal.

Luego, aclaró, que no siempre la situación resulta desfavorable para el artista nacional, pues ha habido casos de teloneros nacionales muy conformes con sus actuaciones, que han estimado que gracias a esa oportunidad se les han abierto nuevas puertas o han empezado a recibir mejores tratos por la prensa, el público o los empresarios de espectáculos locales. Otra experiencia positiva es la práctica adoptada por algunos festivales o empresas de espectáculos de someter a votación pública la banda que les gustaría ver como telonero de cierto artista extranjero.

Enfatizó que en la mayoría de los países en que se ha legislado sobre esta materia, no se ha hecho bajo el imperio de una norma protectora de la cultura nacional, sino más bien, teniendo en mira la defensa y protección de los trabajadores de las artes, por lo que su regulación forma parte del estatuto jurídico del trabajador.

Aseveró que esta disposición se encuentra relacionada directamente y es complementaria con la norma de derecho laboral existente en Chile desde 1971 y contenida en el artículo 1° de la ley 17.439⁶, que obliga a los espectáculos artísticos en idioma castellano, a que el 85% de los artistas que allí se presenten sean chilenos, norma que tiene su símil en el Código del Trabajo.

De acuerdo a lo anterior, consideró que más que modificar la ley de Fomento de la Música Nacional, esta normativa debería ser parte integrante de la ley 17.439, a efectos de ofrecer un cuerpo legal coherente y sistemático, que garantice a los trabajadores de las artes y del espectáculo condiciones más dignas de trabajo y una más equitativa participación en el desarrollo de las actividades culturales del país, y así resolver una inequidad evidente en el trato preferente que reciben los espectáculos musicales de artistas extranjeros, con respecto de aquellos en que se presentan sólo artistas nacionales.

Añadió que otra ventaja de esta medida, es que la Ley de Fomento de la Música Nacional no contempla ningún tipo de sanción a quienes incumplen las obligaciones allí prescritas, de forma tal que, al agregar una obligación para los productores de espectáculos en ese entorno legislativo, sería letra muerta, pues su incumplimiento no traería ninguna consecuencia para el

⁶ Establece que en los espectáculos artísticos de números vivos que indica, el 85% de los artistas que se expresen en el idioma castellano, a lo menos, deberán ser chilenos.

infractor, en cambio, no sucedería lo mismo con su inclusión en la ley 17,439, pues su artículo 4° regula perfectamente la fiscalización de esta ley, las sanciones aplicables a su infractor, y el tribunal competente para ello, esto es, los tribunales con competencia laboral.

Sobre la regulación de los espectáculos de artistas extranjeros expresó que, sin perjuicio de lo anterior, estimó que el tema de la regulación de las actuaciones de los artistas extranjeros en Chile no se resuelva únicamente con la exigencia de agregar teloneros nacionales a estos espectáculos, pues hay otras materias que también deberían ser analizadas en esta oportunidad, considerando que los artistas nacionales no reciben en el país de origen de muchos de los artistas extranjeros que nos visitan, el mismo trato en materia tributaria y laboral, tales como:

a) Cabe revisar la situación tributaria de los espectáculos artísticos extranjeros, pues el marcado carácter comercial de estos espectáculos, sus dimensiones económicas y comerciales, no justifican que ellos puedan obtener fácilmente algunos beneficios tributarios.

Explicó que la ley del IVA (artículo 8°, letra E) exime del pago de dicho impuesto a los ingresos percibidos por concepto de venta de entradas a los espectáculos y reuniones "artísticos, científicos o culturales teatrales, musicales, poéticos, de danza y canto, que por su calidad artística y cultural cuenten con el auspicio del Ministerio de Educación Pública", condicionado a que tales espectáculos no se presenten conjuntamente con otro u otros no exentos y no se venda en ellos bebidas alcohólicas.

Manifestó que la norma citada conlleva la idea de generar una mayor difusión cultural de artistas nacionales como extranjeros, lo cual es, en esencia beneficioso para el público chileno en general, sin embargo, ella presenta situaciones que hacen que su aplicación no cumpla del todo con los fines deseados. En primer término, la definición de "actividad cultural" queda entregada a la discrecionalidad del Ministerio de Educación, ya que la ley no proporciona parámetros objetivos que permitan distinguir cuando estamos en presencia de una actividad claramente cultural, entendiendo por tal las acciones que se desarrollan para crear, difundir o desarrollar la cultura; excluyéndose, por cierto, las actividades de mera entretención u ocio.

Declaró que para nadie es un misterio que el criterio aplicado hasta hoy ha sido muy amplio pues ha permitido beneficiar por igual a

espectáculos artísticos de marcado fin comercial como a actos claramente culturales.

b) Otro problema que también resaltó son las pocas exigencias aplicadas a los artistas extranjeros para actuar en nuestro país, lo que devela una evidente inequidad en el trato preferente que reciben los espectáculos musicales de artistas extranjeros.

Sostuvo que la aplicación de las normas legales migratorias y de extranjería, en relación a los artistas musicales que desarrollan actividades de su género en Chile, les permiten ingresar como turistas, facilitando su trabajo y la elusión de las normas tributarias aplicables a los artistas extranjeros por la actividad desarrollada en Chile.

Señaló que las normas vigentes omiten considerar para conceder este beneficio, un criterio de reciprocidad material con el país de residencia del artista extranjero, donde muchas veces los artistas nacionales no gozan de las mismas facilidades de actuación y sus dificultades derivan tanto de la aplicación de normas tributarias como laborales más gravosas que las nuestras.

Manifestó que por lo anterior, se ha insistido, sin éxito, que se incorpore en los Tratados sobre Libre Comercio que Chile negocia, el principio de la reciprocidad en la apertura de los mercados laborales de los artistas, a fin de aplicar en Chile las mismas restricciones que sufren los artistas nacionales cuando se presentan en el extranjero.

Concluyó que el proyecto de ley si bien puede contribuir a generar mejores condiciones laborales para los músicos nacionales, por la naturaleza laboral de la materia, la modificación propuesta debiese ser parte del estatuto jurídico de los trabajadores, en este caso del espectáculo, y no una norma de mero fomento a la actividad musical chilena.

- Señor Jorge Ramírez Arrayás, Director de la Asociación Gremial de Empresas Productoras de Entretenimiento y Cultura (AGEPEC).

En primer lugar, señaló que AGEPEC nace en el año 1989 con el emblemático concierto de Rod Stewart en el Estadio Nacional y que actualmente alberga aproximadamente al 75% de los eventos musicales de carácter masivo en el país.

A continuación, se refirió a los altos gastos asumidos por la industria, señalando que Chile se encuentra dentro de las ciudades que tienen un

mayor valor de sus boletos, por lo tanto, incrementar los costos de esta actividad implicaría un grave retroceso para el sector, lo que desembocaría en una serie de perjuicios en el campo laboral. A mayor abundamiento, expresó que las distintas contingencias a que se ve expuesta la industria podrían dejar sin empleo a miles de personas y que ello ha estado en conocimiento de las últimas administraciones de Servicio de Impuestos Internos, como también, de la Comisión de Hacienda del Senado.

En materia de cifras expresó que la industria produce no menos de 300 eventos al año, desde un teatro de 500 personas hasta un Estadio Nacional, sin embargo, en términos de facturación no es una gran industria en comparación con otras del resto del mundo. Indicó que hay estimaciones en torno a US\$ 125.000.000 de facturación anual con márgenes acotados que van entre un 7% y 15% pero con un enorme riesgo que sitúa en un 70/80% los puntos de equilibrio.

Señaló que la industria genera empleos y entrega servicios por no menos de 100 a 1000 personas, lo que implican 75.000 puestos de trabajo. Además expresó que si a ello se suman servicios indirectos como hotelería, restaurantes, entre otros, la cifra se eleva al menos a 100.000. En efecto, si esta actividad decae quedarían miles de personas cesantes.

Respecto de la limitación de la preventa de boletos al 20% de la capacidad efectiva de los recintos (artículo 16 letra a), explicó que es de uso mundial en la industria del entretenimiento que existan mecanismos y ventanas que alienten el concurso de la empresa privada en la sponsorización de los espectáculos. Añadió que sin esta modalidad muchas veces no se puede traer el evento deseado.

Puntualizó que la preventa no solo implica recursos para poder generar el evento con patrocinadores, sino también, un importante descuento que permite al público acceder de manera más económica a las entradas. En efecto, expresó, acotar la preventa no tiene sentido y va contra la libertad comercial.

Manifestó que en países como Inglaterra, Canadá, Estados Unidos, Japón, Francia, Australia y España los eventos se producen eventos a grandes escalas. Relató que en los juegos olímpicos hay tarjetas preferentes que contemplan descuentos, por lo tanto, cabe preguntarse si Chile pretende cambiar un modus operandi a nivel mundial.

Enfatizó que perder esta oportunidad sería, por una parte, un duro golpe en la obtención de recursos necesarios para los grandes eventos que Chile ha logrado ver en las últimas dos décadas -impensados hasta hace muy poco tiempo- cuando había que viajar al exterior para verlos, como también, para los usuarios, dado que con este mecanismo puede pagar menos.

Señaló, además, que este descuento jamás ha descuidado la venta al público en general, ni tampoco hay estudios ni experiencias que puedan avalar que esta oportunidad comercial no haya sido beneficiosa para el espectador.

Reiteró que han sido precisamente las empresas productoras de espectáculos las que han hecho posible la realización de muchos eventos en el país, por lo que la regulación propuesta produciría a todas luces un detrimento para la actividad

Hizo presente que en ocasiones los recintos imponen adicionalmente la entrega de un número importante y a veces desmedido de entradas de cortesías con lo que habría que determinar a qué capacidad del recinto efectiva se refiere el proyecto.

Respecto de la participación presencial, en calidad de teloneros, de artistas chilenos (letra c del artículo 16) reconoció que en algunos países existen normas que permiten que artistas locales sean incluidos en espectáculos internacionales, sin embargo, consideró relevante analizar los siguientes aspectos:

- Toda recaudación paga derechos de autor y el cobro por estos derechos no distingue protagonistas, lo que significa que se mide por canciones interpretadas, es decir, que si por ejemplo: Madonna presenta 20 canciones y el artista local 10, las regalías autorales se pagarán proporcionalmente, lo que -a su juicio- es ciertamente un despropósito, pues es plausible suponer que quien logró la convocatoria fue Madonna. En tal sentido planteó la necesidad de determinar si es una cuestión artística o una cuestión económica la que inspira el espíritu de la propuesta.

- En el mismo sentido planteó que el artista internacional pagará una serie de impuestos por su actuación, en cambio, el nacional ninguno, sin embargo, igualmente se beneficiaría con la recaudación.

Enfatizó que la aplicación de esta norma en los pocos países en que existe ha dado pie a un sinnúmero de modificaciones, debido a su mala

aplicación, ocasionando agrias disputas para entender quiénes son los artistas adecuados para estar en tal o cual evento, qué atributos debe tener para ser considerado telonero, existiendo incluso discriminación.

Hizo hincapié en que es indispensable preservar la confianza en el conocimiento y experiencia del productor para determinar la presencia de un telonero.

Otro aspecto que estimó relevante considerar a la hora de regular esta materia, es determinar quién asumirá los costos que implican la puesta en escena de un telonero, como lo sería el equipamiento técnico y logística del evento. Señaló que en algunos países en los que se exigen teloneros nacionales. También expresó que hay una infinidad de artistas a nivel mundial que no permiten teloneros en sus shows. Esto provocó un lío de proporciones en varios mercados que finalmente dieron pie a una serie de exenciones que terminaron por desvirtuar la norma.

Señaló también que no son escasos los reclamos recibidos por clientes cuando incluyen un telonero en los shows, señalando que no es por lo que pagó ver.

Enfatizó que para Agepec un telonero nacional debe ser convocado cuando es su obra, arte y trabajo el que logra situarlo allí, es decir, una cuestión de mérito y no de imposición. Advirtió que las experiencias son disímiles y sugirió analizar la regulación de España en la materia.

Declaró que en nuestro país las productoras nacionales han invitado artistas locales frecuentemente por mérito o posible desarrollo desde hace muchos años, siendo en todos los casos, espontánea la elección de que sean artistas nacionales y no forzada por otras cuestiones.

A continuación y respecto de las áreas especialmente delimitadas para personas con cualquier tipo de discapacidad, manifestó que se trata de un tema histórico para la AGEPEC el sostener con todos los recintos un permanente diálogo para que existan y se delimiten adecuadamente estos sectores. Preciso que han sido las empresas productoras de espectáculos quienes de mutuo propio y muchas veces ante la carencia de estos espacios las que ha sabido resolver adecuadamente y desde hace mucho tiempo este importante punto.

No obstante lo anterior, expresó que AGEPEC no es el llamado a construir los ambientes adecuados en la materia, sino los dueños de los recintos.

Posteriormente, comentó algunas reflexiones sobre cómo se producen –actualmente- los espectáculos masivos, considerando que Chile es una de las regiones más caras de Latinoamérica.

Expresó que Chile es una de las plazas más complejas de financiar, tanto por su lejanía, como por sus condiciones demográficas. Agregó que lo anterior repercute significativamente en las regiones, dado que en ellas escasamente se realizan eventos masivos.

Indicó que nuestro país presenta una desventaja competitiva respecto de otros países que establecen exenciones tributarias para esta actividad, lo que evidentemente ayuda al emprendimiento. Consideró importante precisar que en Chile los eventos se encuentran gravados con impuesto al valor agregado (IVA) tanto en las ventas (tickets) como en las compras (servicios). A lo anterior, debe agregársele que los recintos pertenecientes al Estado (Estadio Nacional, Court Central y Pista Atlética) piden junto con el arriendo, un 7% de recaudación bruta, es decir, incluyendo IVA y derechos de autor.

Por todo lo expuesto, concluyó que son muchas las variables que hay que considerar a la hora de pensar en encarecer aún más la actividad, consultando finalmente a la Comisión qué tipo de cultura y entretenimiento queremos propiciar en nuestro país y qué estamos dispuestos a hacer para estimularla, favorecerla y no llenarla de trabas.

- Señor Mauro Tamayo, Director Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS).

En primer lugar, señaló que el objetivo de su presentación es entregar la opinión técnica respecto de cómo debiese incluirse el principio de accesibilidad en el proyecto de ley, teniendo en consideración la existencia de normativa, tanto nacional como internacional, que obliga a seguir criterios precisos a este respecto.

En relación a la competencia de SENADIS en el proyecto de ley, manifestó que el Servicio tiene un rol técnico en materia de discapacidad, que se concreta con la obligación de promover la igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de las personas en situación de discapacidad.

En este contexto, le parece relevante que el proyecto de ley aborde la accesibilidad en los conciertos y eventos musicales que se presenten en Chile.

Precisó que es del caso señalar que la ley N° 20.422 del año 2010, concretiza un cambio de paradigma en el enfoque de la discapacidad, transitando desde un modelo rehabilitador o asistencialista a uno social o de Derechos Humanos. Este último modelo, consagrado, asimismo, en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en adelante CDPD, ratificada por Chile el año 2008, se desarrolla con el objeto de dar una respuesta de las especiales necesidades existentes de las personas en situación de discapacidad (en adelante PeSD), en un contexto de pleno reconocimiento a su dignidad y derechos como personas.

De esta manera, explicó, que el modelo social supera los fundamentos del modelo rehabilitador, y plantea que el origen de la discapacidad no son las limitaciones individuales, sino el hecho de que la sociedad en su conjunto no genere los entornos y servicios adecuados ni asegure que las necesidades de estas personas sean tenidas en cuenta. Por consiguiente, la exclusión y la segregación que sufren no es consecuencia necesaria de su supuesta deficiencia o limitación, sino más bien de la forma en que la sociedad ha dado, o dejado de dar, respuesta de forma adecuada. Así la discapacidad no es una condición de las personas sino el resultado de la representación simbólica que la sociedad realiza al generar barreras físicas, contextuales y actitudinales.

En efecto, señaló que la aceptación del modelo social tiene como consecuencia que la sociedad debe acomodar sus estructuras culturales, económicas y políticas, respetando la dignidad de quienes son diferentes.

Luego, planteó algunas consideraciones desde la perspectiva de los Derechos Humanos de las PeSD: El principio de Accesibilidad.

1- El principio de accesibilidad:

En el Artículo 3 de la Convención se consagra la “accesibilidad” como uno de los ocho principios generales fundamentales del tratado.

Sostuvo que en el Preámbulo de la Convención, la accesibilidad está estrechamente relacionada con la evolución de la definición de discapacidad, ya que la accesibilidad permite salvar las barreras existentes que impiden participar plena y efectivamente en la sociedad en condiciones de igualdad con todos los demás.

En cuanto a la cuestión fundamental de la accesibilidad, dispuesta en el artículo 9, expresó que la Convención establece que a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

b) Asegurarse que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad...”

Manifestó que nuestra ley 20.422 consagra en su artículo 3° letra b) a la Accesibilidad Universal igualmente como lo hace la Convención ONU como uno de los principios fundamentales de la misma, dispone que esta corresponde a: “La condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, en condiciones de seguridad y comodidad, de la forma más autónoma y natural posible”.

Señaló que el Artículo 8º, por su parte prescribe que: “Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, el Estado establecerá medidas contra la discriminación, las que consistirán en exigencias de accesibilidad, realización de ajustes necesarios y prevención de conductas de acoso”.

Aseveró que del análisis a contrariu sensu de la norma esta establece que el no disponerse de medidas de accesibilidad constituye un acto de discriminación y por tanto contrario al principio de igualdad pues de esta forma las PesD no pueden ejercer otros derechos y en este sentido la accesibilidad corresponde al medio de asegurar que las PesD pueden ejercer todos los otros

derechos consagrados en la Convención y en todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Manifestó que por ello la doctrina, los tratadistas en Derechos Humanos han indicado que la “accesibilidad” corresponde a un nuevo principio de derechos humanos nacido en la Convención, teniendo como especial sujetos destinatarios a las PesD.

2- El Diseño Universal

Expuso que la accesibilidad se encuentra estrechamente relacionada con lo que se dispone en el Artículo 4 Convención ONU, que trata de la obligación general de las partes de promover un diseño universal de bienes, servicios, equipos e instalaciones.

Añadió que el Diseño Universal es definido como el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.

Explicó que la obligación estipulada en el Artículo 4 también contempla la promoción de la disponibilidad y utilización de productos y servicios que se acogen al principio de diseño universal, así como la elaboración de normas y directrices que promuevan ese tipo de diseño.

Este mismo principio, en los mismos términos, se encuentra incorporado en nuestra ley 20.422 en la letra c) del artículo 3, dentro de los principios esenciales de la ley, permeando a cualquier otra disposición normativa contenida en ésta.

Manifestó que es así como de lo anteriormente expuesto, en los entornos -entendiendo este concepto como lo establece la ley 20.422 como el medio ambiente, social, natural y artificial, en el que las personas desarrollan su participación social, económica, política y cultural, a lo largo de todo su ciclo vital-, se deben conjugar los conceptos de accesibilidad (condición que deberá tener un entorno) y diseño universal (actividad desde la que se conciben) para lograr la mayor autonomía posible de las PesD.

3- Accesibilidad y Tecnologías de la Información y Comunicación

Declaró que La Convención ONU y la ley 20.422 también tratan del diseño accesible de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC's). Indicó que los avances de las tecnologías, así como la

creciente convergencia de las funcionalidades de audio, texto y vídeo, facilita más que nunca el acceso a las TIC's.

Enfatizó que numerosas disposiciones de la Convención tienen consecuencias para las políticas y estrategias nacionales en materia de TICs y para el futuro de las redes de información digital. En realidad, en 14 de los 32 primeros artículos no relativos a procedimientos se mencionan explícitamente las obligaciones de los países en lo que respecta a las TICs, por lo que el aseguramiento y facilitación de éstas para las PesD constituye una forma de cumplir, asimismo, con el principio de accesibilidad, ampliándose de gran manera las alternativas de acción, dado que son muy variadas dependiendo de las especiales consideraciones de la PesD.

4- Internet o redes digitales accesibles

Explicó que la accesibilidad a los sitios web significa incorporar los estándares necesarios de accesibilidad que permitan su utilización para las PeSD sensorial.

Expresó que cuando los sitios web están diseñados pensando en la accesibilidad, todos los usuarios pueden acceder en condiciones de igualdad a los contenidos, así por ejemplo, cuando un sitio tiene un código HTML semánticamente correcto, se proporciona un texto equivalente alternativo a las imágenes y a los enlaces se les da un nombre significativo, esto permite a los usuarios PesD de origen visual utilizar lectores de pantalla (ejemplo JAWS, o NVDA, por ejemplo) o líneas Braille para acceder a los contenidos.

Cuando los videos disponen de subtítulos, o bien se incorpora subtítulo diferenciado las PesD de origen auditivo podrán entenderlos plenamente. Si los contenidos están escritos en un lenguaje sencillo e ilustrados con diagramas y animaciones simples, facilitará su comprensión, posibilitando su entendimiento, lo cual puede favorecer a personas con dislexia, discapacidad de origen intelectual o con dificultades de aprendizaje.

Subrayó que si están implementadas herramientas que permitan aumentar los tamaños de fuente, o mejorar los niveles de contraste en los contenidos, se está posibilitando su acceso a usuarios con baja visión. De igual modo, el tamaño de los botones, la identificación de las áreas activas, la navegación a través del tabulador y otras acciones pueden facilitar su uso a usuarios que tengan dificultad para controlar el mouse con precisión.

Expresó que así como estas, existen muchas más consideraciones que permitirán que la información entregada en redes digitales y sitios web sea accesible, sobre estándares de diseño universal.

5- Inclusión para todos y todas

Indicó que la accesibilidad forma parte integrante de muchos de los derechos definidos en la Convención ONU y en nuestra ley 20.422, estas normas reconocen específicamente la importancia del acceso al entorno físico, social, económico y cultural y, en particular, la sanidad, la enseñanza y las TIC's.

Todo ello es esencial para que nuestra comunidad pueda disfrutar plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por lo que las medidas de accesibilidad que posibilitarán una participación en condiciones de autonomía a las PeSD no benefician solamente a éstas, sino también contribuyen a la comunidad en general.

En relación a la ley de fomento de la música chilena expresó que del análisis de la ley efectivamente esta carece de regulación sobre accesibilidad por lo que, en consideración a la materia tratada en ella, este Servicio estima necesaria regular las actividades de conciertos y espectáculos a través de la incorporación de un nuevo artículo a la misma, como se plantea en este proyecto de ley.

Sostuvo que el proyecto de ley tiene una noble misión cual es, en su letra b) incorporar criterios de accesibilidad para que las PesD puedan participar en igualdad de condiciones en los espectáculos masivos.

Sin embargo, expresó, que de conformidad a todo lo antes indicado, para que se cumpla con los estándares nacionales e internacionales referidos al principio de accesibilidad, su redacción debiese incorporar diversos otros criterios que vienen en complementar al proyecto, por lo que la presente letra b) del artículo debería encontrarse mayormente detallado, como se analizará posteriormente.

Manifestó que previo a un análisis del contenido mínimo del nuevo artículo es necesario indicar que fomentar la participación de las PesD en este tipo de actividades es una forma real de lograr la inclusión. Añadió que la accesibilidad es una condición sine qua non que debe presentarse en cada instancia a considerar para que éstas puedan efectivamente asistir no solo en calidad de espectador, sino también como artista y disfrutar de estos espectáculos.

Enfatizó a continuación que cualquier modificación legislativa debe contener a lo menos los siguientes criterios:

a) Sujetos receptores de la norma: No son sólo las PesD que concurren al espectáculo como público sino también como artistas o exponentes, por lo que el lugar debe contar con las adecuaciones necesarias en cumplimiento con el principio de accesibilidad en ambos casos.

b) Diferentes PesD: Asimismo la norma no debe solo estar pensada para PesD de origen físico sino también para PesD de origen sensorial (por ejemplo personas sordas y ciegas) y mental, para lo cual los espectáculos deben contar a lo menos con: intérpretes de lenguas de señas; subtulado en los casos en los cuales se proyecten textos en pantallas; entrega de información y señalética simple y clara; estacionamientos exclusivos para PesD con franjas de accesibilidad conectadas a los accesos de los recintos; baños accesibles.

c) Espacios físicos: Es de gran relevancia que se entienda la accesibilidad como una continuidad que permita cumplir las condiciones fundamentales para que un entorno sea accesible, a saber: acceder desde el espacio público (transporte público) hasta donde se realizará el espectáculo; ingresar al interior del recinto; circular por las distintas dependencias a través de rutas accesibles que permitan la continuidad del desplazamiento; usar los espacios o dispositivos que sean de acceso a público o de los actores; e informar de manera clara tanto del propio evento, como de las condiciones del entorno.

Expresó que desde el espacio exterior se deberá posibilitar el desplazamiento y acceso a PesD, contando con estacionamientos accesibles de acuerdo a lo establecido en la ley de tránsito y sus modificaciones, tanto en sus características como en su cantidad, los cuales estarán conectados a la ruta accesible, y en lo posible ubicados lo más cerca del acceso a donde se realizará el evento. El acceso, boleterías y otros recintos deberán permitir un fácil acceso, en condiciones de seguridad y confort, y considerando entrega de información clara y simple que facilite su comprensión. Asimismo, los espacios de los recintos deberán contar con espacios preferenciales o reservados para las PesD física considerando espacios seguros donde se pueda ubicar una persona usuaria de silla de ruedas, asegurando su campo de visión durante todo el evento, y asimismo para PesD sensorial, procurando que la ubicación permita la mejor percepción posible del espectáculo, incorporando en la medida de lo posible TICs como subtulado o audio descripción.

Además de estos espacios reservados o preferentes, señaló que todo el recinto debe cumplir con condiciones de accesibilidad en todas sus instalaciones interiores poniendo atención especial al desplazamiento interior y salida, y que los servicios higiénicos, recinto de primeros auxilios y vías de evacuación sean accesibles.

d) Sitios Web e información: Con igual atención a lo anterior, indicó, que se debe asegurar que los sitios web donde se ofrece venta de entradas cumplan con los estándares de accesibilidad establecidos con los criterios W3C. Asimismo, agregó, que es importante entregar información, previa a la realización del evento, relacionada a las condiciones de accesibilidad del recinto, para fomentar así la participación de las PeSD.

Hizo presente que esta información se deberá realizar en los formatos impresos y/o digitales, los cuales también deberán ser accesibles.

Recalcó que es importante que se asegure un cierto número de entradas exclusivamente para PesD, en las que se considere pueda ir acompañada al menos de una persona y para fomentar su participación y por tanto su inclusión social que éstas posean un precio rebajado.

Finalmente, sugirió a la Comisión, la siguiente propuesta de redacción por parte de SENADIS.

1- Reemplazar la actual letra a), por la siguiente: “a) Que el proceso de venta de entradas sea de libre acceso a la población. En el caso que exista un sistema de preventa, sólo podrán venderse por este medio un porcentaje de entradas no superior al 20% de la capacidad efectiva del recinto respectivo. En los casos de venta o preventa en línea, deberá realizarse a través de sitios electrónicos accesibles”.

2.- Reemplazar la actual letra b), por la siguiente:

“b) Los organizadores de actividades y/o espectáculos que se ofrezcan al público, tendrán la obligación de habilitar y acondicionar los recintos, para garantizar la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad en cada uno de los eventos que se realicen, de acuerdo a los siguientes criterios:

1.- Reservar un número determinado en concordancia con la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones sobre estacionamientos de uso exclusivo para personas en situación de discapacidad, los que deben

encontrarse conectados al acceso del recinto a través de una ruta accesible hasta los espacios preferenciales o reservados para éstas;

2.- La existencia de un número determinado de espacios, plazas y/o asientos reservados o preferenciales en consideración a la magnitud del espectáculo. Quienes presenten baja visión, deberán ubicarse en los primeros asientos.

3.- La existencia de servicios higiénicos; recinto de primeros auxilios y vías de evacuación accesibles.

Todo lo anterior debidamente señalado para el desplazamiento de personas en situación de discapacidad y la presencia de un intérprete de lengua de señas y de subtítulo cuando se presenten medios audiovisuales.

Por otra parte, se deberá entregar condiciones de accesibilidad en el escenario, camarines, y en general a todos los recintos asociados.

Para fomentar la participación de personas en situación de discapacidad, previo a la realización del evento, se deberá informar sobre las condiciones de accesibilidad del recinto, a través de formatos de difusión, sean estos impresos y/o digitales accesibles.

Toda persona que disponga de la credencial de inscripción en el Registro Nacional de Discapacidad tendrá derecho a un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de la entrada a espectáculos culturales, deportivos o recreativos”.

- Señor Pablo Urría Hering, Director de Asuntos Económicos Bilaterales, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Comenzó por referirse al literal c) del artículo 16 propuesto, una el cual dispone: “Que, tratándose de conciertos, espectáculos o reuniones musicales a efectuarse por artistas extranjeros, se contemple la participación presencial, en calidad de teloneros, de artistas chilenos. A los artistas extranjeros podrá, además, exigírseles el cumplimiento de las obligaciones que, en su país de origen, la ley impone a los artistas foráneos.

El incumplimiento de las normas establecidas en este artículo será sancionado con multa a beneficio fiscal de hasta 100 Unidades de Fomento.”

Consideró que sería conveniente aclarar los siguientes puntos: i) si se busca establecer la obligatoriedad de contar siempre con artistas

teloneros, incluso cuando se trate de espectáculos que generalmente no contemplan su participación, como los de música clásica; ii) si la norma pretendida excluye o no la posibilidad de poder contar además con teloneros extranjeros; iii) si basta, para cumplir con la norma, contemplar la participación de sólo un telonero chileno; iv) si el sujeto sobre el cual recae la obligación son los artistas extranjeros o las empresas productoras que en la práctica organizan este tipo de espectáculos.

Expresó que tampoco queda claro a qué se refiere la segunda parte del literal c) del proyecto, al señalar que a los artistas extranjeros se les podrá exigir el cumplimiento de las obligaciones que en su país de origen se impone a los artistas extranjeros. Al respecto sugirió aclarar a qué tipo de obligaciones se refiere la norma (tributarias, laborales, de contenido, técnicas, etc.) y evitar posibles situaciones arbitrarias que podrían ser contrarias a la legislación nacional y a principios del Derecho, como el de territorialidad de la ley.

A continuación procedió a analizar el proyecto a la luz de los compromisos internacionales asumidos por Chile en materia comercial y manifestó que sin perjuicio de que resultaría conveniente contar con las aclaraciones antes indicadas para realizar un análisis certero, cabe señalar que varios de los TLC suscritos por Chile contienen capítulos de servicios e inversiones, en los que se aseguran ciertos derechos a extranjeros que prestan servicios o invierten en Chile. Explicó que los capítulos de inversiones incluyen, además, disposiciones para la solución de controversias que se generen entre un inversionista y el Estado receptor de la inversión, por las violaciones a las disposiciones de dichos capítulos que ocasionen un daño al inversionista o a su inversión.

A mayor abundamiento, aquellas personas que tengan la propiedad o el control de una productora de espectáculos y sean a su vez nacionales de algún país con el que Chile ha suscrito un TLC que incluya un capítulo de inversiones, estarían amparados por los derechos que establece el mismo.

Así, la obligación contenida en el proyecto podría eventualmente estar en contravención con la disciplina de requisitos de desempeño, la cual establece la prohibición de imponer determinadas condiciones a la inversión, por considerar que pueden distorsionar los flujos de comercio e inversión. En ese contexto, se incluye la prohibición de exigir que en relación a la inversión sea necesario, entre otras cosas, alcanzar un determinado grado o

porcentaje de contenido nacional. En efecto, expresó que podría considerarse que se impone un requisito de alcanzar un determinado grado de contenido nacional en el espectáculo, al imponer la obligación de contar con teloneros.

Por otra parte, consideró que se podrían ver afectadas otras obligaciones internacionales, como las de trato nacional y nación más favorecida.

Explicó que el trato nacional es uno de los principios fundamentales de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y es recogido además por los acuerdos comerciales suscritos por Chile. En virtud de dicho principio, señaló que se establece una obligación de trato no discriminatorio respecto de bienes o servicios nacionales e importados, con lo cual se busca a asegurar una relación de competencia entre ambos orígenes.

Añadió que en caso que el sujeto afectado por la norma propuesta fuese el propio artista ejecutante, tal como se desprendería de su redacción, la primera parte del literal c) del proyecto podría eventualmente ser interpretada como violatoria del principio de trato nacional, al darle un trato más gravoso a los prestadores de servicios extranjeros respecto de los nacionales, ya que aquellos serían los únicos obligados por la norma.

Por otra parte, sostuvo que la segunda parte del literal c) que establece una norma de reciprocidad, podría eventualmente interpretarse como atentatoria al principio de la nación más favorecida. Manifestó que este principio establece la obligación legal de otorgar a los prestadores de servicios de la otra Parte de un Acuerdo, un trato no menos favorable que el que se otorgue, a los de terceros países. Por tanto, en virtud de esta norma de reciprocidad se podrían acordar a personas de un país extranjero, mejores condiciones que a personas de otro país extranjero, lo que eventualmente podría violar este principio recogido en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) de la OMC y otros Tratados.

Finalmente, concluyó que la disposición del proyecto en virtud de la cual los conciertos, espectáculos o reuniones musicales a efectuarse por artistas extranjeros, deben contar con teloneros chilenos, y establece una norma de reciprocidad en virtud de la cual se podría exigir a estos artistas el cumplimiento de las obligaciones que en su país de origen se impone a los artistas foráneos, contiene elementos que convendría aclarar y disposiciones que eventualmente podrían interpretarse como contrarias a ciertas obligaciones de los

Acuerdos Comerciales que Chile ha firmado, como lo son Requisitos de Desempeño, Trato Nacional y Nación Más Favorecida.

DEBATE PRODUCIDO EN ESTE TRÁMITE Y ACUERDOS ADOPTADOS

Debate

Los integrantes de la Comisión, luego de recibir las opiniones de las personas anteriormente señaladas, al tenor de las observaciones formuladas por la Sala conociendo el segundo informe reglamentario, y que dio origen al acuerdo de este nuevo segundo informe, debatieron latamente respecto del contenido del artículo único del proyecto, que introduce modificaciones en la ley N° 19.928, sobre fomento de la música chilena, en orden a consagrar los requisitos que han de cumplir los conciertos y eventos musicales que se presenten en Chile.

En efecto, con respecto a la preventa de entradas, las opiniones fueron discordantes y se manifestaron aprensiones sobre la conveniencia o no de que exista preventa, y, de ser así, cuál sería el porcentaje a fijar.

La mayoría se manifestó a favor de la preventa porque consideraron que hace posible que vengan al país espectáculos masivos de calidad porque con ella, el productor se asegura, al menos, los gastos bases. Eliminar la preventa podría inhibir a los productores en su capacidad de emprender.

Otros integrantes estuvieron contestes en limitar la preventa pero no eliminarla, y discutieron en cuanto al porcentaje que se debería fijar. Al respecto, para algunos, el 20% como señala el proyecto sería correcto, para otros, sería muy bajo y no es significativo en cuanto al asegurar los costos.

Por su parte, el diputado Arriagada presentó una proposición, -sin que llegara a votarse, toda vez que fue recogida en la indicación sustitutiva que presentara posteriormente el Ejecutivo,- del siguiente tenor:

“Para sustituir en la letra a) del artículo 16 que se agrega, el guarismo 20 por 50”.

Expresó que está de acuerdo con la preventa pero estimó que el 50% asegura de mejor manera la ganancia del productor, pero igualmente garantiza un libre acceso.

Indicación presentada

El diputado Poblete, con la adhesión del diputado Kort, presentó una indicación en orden a lo que consideró debe ser el punto central, esto es, que se asegure que toda persona que tenga interés en asistir al espectáculo pueda adquirir su entrada, tanto en la preventa como en la venta, pagando con cualquier medio de pago. Fundamentó la indicación en la idea de que la preventa no sea solo posible para una determinada tarjeta de crédito o clientes de alguna marca en particular, como habitualmente sucede.

En definitiva, la indicación hecha a la letra a) del nuevo artículo 16 que se propone agregar en la ley N°19.928 sobre fomento a la música chilena, en orden a consagrar los requisitos que han de cumplir los conciertos y eventos musicales que se presenten en Chile, es del siguiente tenor:

Para reemplazar el párrafo segundo, con el texto “En el caso que exista un sistema de preventa, sólo podrán venderse por este medio un porcentaje de entradas no superior al 20% de la capacidad efectiva del recinto respectivo”, por el siguiente:

“asegurándose de poner a disposición dichas entradas, durante la venta o preventa, con cualquier medio de pago”.

Puesta en votación fue rechazada por no haberse alcanzado el quórum de aprobación. Votaron a favor la diputada Fernández, y los diputados Kort, Poblete, Rivas y Torres; en contra, el diputado Arriagada, Farías y Teillier. Se abstuvieron la diputada Hoffmann y el diputado Rathgeb.

Por su parte, quienes se abstuvieron, manifestaron que tenían dudas si debería ser en la ley N°19.928 donde se colocara lo referido a la venta de entradas o debería ser en la Ley de Protección al Consumidor, y al respecto, solicitaron la concurrencia del Director del Sernac.

En relación a la preventa, la Comisión estimó necesario oír, en este punto, al Director del Sernac, de conformidad con el artículo 301 del Reglamento, esto es, una medida para mejor resolver.

El señor Ernesto Muñoz Lamartine, Director del Servicio Nacional del Consumidor, SERNAC, precisó que la Ley de Protección al Consumidor, en su artículo 3°, establece un marco legal mínimo para resguardar la relación entre la empresa proveedora y el consumidor, estableciendo derechos irrenunciables para este último, tales como: derecho a no ser discriminado arbitrariamente, Derecho a ser informado veraz y oportunamente, derecho a la

libre elección de bienes y servicios, deber de profesionalidad de los proveedores y derecho a ser indemnizado por todo daño.

A continuación, hizo presente que para analizar la regulación en estudio, es necesario distinguir qué se entiende por preventas generales y exclusivas. Previo a definir ambos conceptos señaló que “preventa” corresponde a un periodo especial, de naturaleza transitoria, por el cual la empresa o proveedor invita al consumidor a contratar el ticket, en un periodo anterior a la venta. Agregó que la distinción entre venta y preventa es convencional, pues ni la ley de protección al consumidor, ni en ninguna otra normativa especial, establecen una definición específica de preventa.

De este modo, apunto que preventas generales son aquellas dirigidas al público consumidor en general, sin distinciones. En estas ventas anticipadas, las entradas son normalmente ofrecidas con un precio rebajado, en tanto, las preventas exclusivas suponen sistemas preferentes de venta o distribución, donde cierto porcentaje de las entradas del evento son puestas a disposición de un grupo selecto de consumidores, con prioridad, en virtud de acuerdos comerciales celebrados entre el productor y terceras partes. Generalmente, este sistema beneficia a los clientes, miembros o subscriptores de las entidades o empresas patrocinantes del evento.

Manifestó que en el marco de la ley de protección al consumidor los sistemas preferentes o selectivos de preventa de entradas para espectáculos masivos podrían, en ciertos casos y dependiendo de las restricciones de acceso al canal de preventa que emplee el proveedor, vulnerar el derecho de los consumidores a no ser discriminado arbitrariamente, contemplado en el artículo 3 inciso primero letra c) de la Ley N° 19.496 que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores (LPC), afectándose el derecho a un trato equitativo y de igualdad de acceso a los bienes y servicios.

Enfatizó que si no se toman los resguardos adecuados para garantizar estos derechos, las restricciones que condicionen la compra de entradas a determinados medios de pago o que favorezcan a ciertos grupos preferentes de consumidores, podrían también vulnerar el derecho de los consumidores a la libre elección de bienes y servicios, el derecho a ser informado veraz y oportunamente, y el derecho a no ser discriminado arbitrariamente, consagrados en las letras a), b) y c) del inciso primero del artículo 3 de la LPC.

Declaró que en opinión del Servicio se prefiere una redacción en que la mayoría de las entradas dispuestas para la venta sean accesibles al público general, a través de procesos que garanticen el libre acceso a la población, lo que estaría en consonancia de manera más clara con el objetivo perseguido a través del proyecto de ley y la normativa sobre protección de los derechos de los consumidores.

En efecto, manifestó que limitar la preventa exclusiva o preferente a un porcentaje de las entradas dispuestas a la venta apunta en el sentido correcto, no afectando el derecho de los consumidores a la libre elección de bienes y servicios ni el derecho a no ser discriminado arbitrariamente.

Sobre punto el Director manifestó que los reclamos relativos a la puesta en marcha de actividades reservadas, de manera exclusiva, a ciertos clientes son escasos y que éstos mayoritariamente se concentran en incumplimientos de las condiciones ofrecidas a los consumidores, suspensiones intempestivas, problemas en la devolución del ticket y el importe asociado al cargo por servicio.

En cuanto a la letra b) del artículo 16 propuesto, que se refiere a la obligación de que el recinto donde se realice el evento o concierto cuente con un área especialmente habilitada para personas con discapacidad, los integrantes de la Comisión estuvieron muy de acuerdo con las sugerencias planteadas por SENADIS y estimaron necesario estudiar las propuestas de redacción de los literales a) y b) y analizar la factibilidad de incorporarlas vía indicación del Ejecutivo, coincidiendo en que es el Estado quien debe velar por el cumplimiento de la normativa nacional e internacional en la materia.

En cuanto a la letra c) del artículo 16 propuesto, que prescribe que tratándose de conciertos, espectáculos o reuniones musicales a efectuarse por artistas extranjeros, se contemple la participación presencial, en calidad de teloneros, de artistas chilenos, como asimismo, el que a los artistas extranjeros podrá, además, exigírseles el cumplimiento de las obligaciones que, en su país de origen, la ley impone a los artistas foráneos, si hubo coincidencia de opiniones respecto de que debían existir mecanismos para fomentar el desarrollo de los artistas nacionales, pero no estuvieron contestes si con la iniciativa en discusión, mediante una imposición legal, se pueda lograr la protección de los mismos pero restringiendo la capacidad de emprender en cuanto a la organización misma de los eventos artísticos y culturales.

Indicación sustitutiva del Ejecutivo

El Ejecutivo, se hizo cargo de las aprensiones manifestadas en el debate a través de una indicación sustitutiva, mediante la cual, clarifica que se busca regular los requisitos y condiciones de acceso y fomento de la música nacional que deberán cumplir los organizadores de conciertos y eventos musicales masivos que se presenten en Chile, del modo que se explica:

1.-Aclara la propuesta que se considerará eventos y conciertos masivos aquellos que planeen congregar a más de 3.000 personas de público en un lugar con la capacidad e infraestructura para este fin, excluyéndose a los festivales y celebraciones efectuadas por una municipalidad

2.-Se dispone además que los conciertos y eventos musicales de carácter masivo que se presenten en Chile deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) En los casos de preventa de entradas dirigida a un público exclusivo o preferencial, por un tiempo determinado, sólo podrán venderse por este medio un porcentaje de entradas no superior a 50% del total de entradas puestas a disposición para la venta.

b) El recinto donde se realice el evento o concierto deberá contar con espacios reservados para aquellas personas que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios, ubicados en áreas que cuenten con visibilidad y comodidad adecuada.

c) Los conciertos y eventos musicales masivos que se presenten en Chile y que se acojan al beneficio de la exención de IVA a las entradas, deberán contemplar la participación de al menos un telonero chileno.

Para efectos de esta ley, define que se entiende por telonero al artista o agrupación artística musical a modo de preámbulo o en forma accesoria a un espectáculo musical protagónico de un artista o agrupación artística

Acuerdos alcanzados

1.-En relación con la primera modificación que cambia el nombre del Título V que se incorpora, “De los espectáculos y eventos masivos”, por “De los conciertos y eventos musicales masivos”, hubo pleno acuerdo en cuanto a la pertinencia de circunscribirlos a la música y no a otro tipo de espectáculos; asimismo, en lo que respecta a trasladar el párrafo con el que comienza el artículo 16 que se incorpora, como párrafo del título, toda vez, que a él se refiere y es su preámbulo.

Puesta en votación la primera indicación del Ejecutivo fue aprobada, en los términos descritos anteriormente, por la unanimidad de ocho de sus integrantes presentes, señores Arriagada, Espinosa, Farías, Kort, Poblete, Rathgeb, Rivas y Teillier (Presidente).

2.-La segunda, en orden a agregar los siguientes artículos 16 y 17, nuevos, pasando los actuales artículos 16 y 17 a ser artículos 18 y 19, respectivamente:

“Artículo 16.- El presente título regula los requisitos y condiciones de acceso y fomento de la música nacional que deberán cumplir los organizadores de conciertos y eventos musicales masivos que se presenten en Chile. Para efectos de esta ley, se entenderá por conciertos y eventos musicales de carácter masivo a aquellos que planean congregarse a más de 3.000 personas de público en un lugar con la capacidad e infraestructura para este fin, excluyéndose a los festivales y celebraciones efectuadas por una municipalidad”.

Se aprobó por la unanimidad de nueve de sus integrantes presentes, señores (a) Arriagada, Espinosa, Farías, Fernández, Kort, Poblete, Rathgeb, Rivas y Teillier (Presidente).

“Artículo 17.- Los conciertos y eventos musicales de carácter masivo que se presenten en Chile deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) En los casos de preventa de entradas dirigida a un público exclusivo o preferencial, por un tiempo determinado, solo podrán venderse por este medio un porcentaje de entradas no superior al 50% del total de entradas puestas a disposición para la venta.

Respecto de esta indicación algunos integrantes manifestaron sus aprensiones porque estimaron que este requisito corre un alto grado de riesgo de incumplimiento, dado que la multa de 100 Unidades de

Fomento, establecida en el inciso final del artículo 16 del texto íntegro del proyecto aprobado por la Sala de la Corporación, será en la práctica trasladada por las empresas productoras de los eventos, a los costos de la empresa, es decir, las empresas podrán transgredir la norma, vendiendo un porcentaje superior de entradas por medio de la preventa exclusiva, incorporando el costo de la multa como un gasto más y traspasando al consumidor el costo real del mismo.

En tal sentido, otros integrantes no concordaron con las mismas porque consideraron que con ese argumento todas las multas impuestas por el legislador a una empresa por el incumplimiento de algún requisito para la realización de un show, adolecerían del mismo problema en su aplicación.

Indicación presentada

El diputado Kort presentó una indicación en orden a eliminar la letra a) del artículo 17, esto es, en todo lo que dice relación con la preventa. Argumentó que, sin perjuicio de que concuerda en la necesidad de regular el sistema de preventas de entradas dirigida a un público exclusivo o preferencial, con el objeto de resguardar el libre acceso de los consumidores a los eventos musicales de carácter masivo, considera más pertinente introducir dicha regulación mediante modificaciones en la ley de protección al consumidor y no a través del presente proyecto, toda vez la idea matriz de la iniciativa es fomentar la música nacional.

Puesta en votación fue rechazada por 7 votos en contra, de los diputados (as) señores(as) Arriagada, Espinosa, Farías, Fernández, Poblete, Rivas y Teillier (Presidente); un voto, a favor, del diputado Kort; y un voto de abstención del diputado Rathgeb.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, en orden a aumentar de 20 a 50% la preventa de entradas para un público exclusivo, fue aprobada por siete votos a favor, de los señores(as) diputados(as) Arriagada, Espinosa, Farías, Fernández, Poblete, Rivas y Teillier (Pdte.); un voto, en contra, del diputado Kort; y un voto de abstención del diputado Rathgeb.

El diputado Kort fundamentó su voto de rechazo por las considerar que la regulación de la preventa se aleja a la idea matriz del proyecto, como asimismo, por estimar que dicha regulación debe hacerse vía modificación a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, lo cual es coherente con la indicación que presentara para eliminar la letra a) señalada.

Artículo 17, letra b)

El Ejecutivo, siguiendo la idea del proyecto en esta parte, clarificó el sentido de la norma en cuanto a que el recinto donde se realice el evento o concierto deberá contar con espacios reservados para aquellas personas que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios, ubicados en áreas que cuenten con visibilidad y comodidad adecuada.

Los integrantes de la Comisión no estuvieron de acuerdo con los términos imprecisos de la norma porque estimaron en que por la dignidad de las personas con necesidades diferentes debe hacerse alusión expresa a ellas.

Por lo anterior, presentaron una indicación en orden a reemplazar, cuando se refiere a que los recintos deberán contar con espacios reservados para “aquellas personas que no puedan ocupar la butacas o asientos ordinarios”, por “personas con discapacidad en situación de movilidad reducida”

Puesta en votación fue aprobada por ocho votos, a favor, de los señores(as) diputados(as) Arriagada, Espinosa, Farías, Fernández, Kort, Poblete, Rivas y Teillier (Presidente) y un voto de abstención del diputado Rathgeb..

Artículo 17, letra c):

“Los conciertos y eventos musicales masivos que se presenten en Chile a efectuarse por artistas extranjeros acogidos al beneficio contemplado en el literal a), numeral 1, letra E del artículo 12 del decreto ley N° 825 Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, deberán contemplar la participación de al menos un telonero chileno. Para efectos de esta ley se entiende por telonero al artista o agrupación artística que ejecuta un acto, show o espectáculo musical a modo de preámbulo o en forma accesoria a un espectáculo musical protagónico de un artista o agrupación artística.”.

Respecto de la indicación señalada los integrantes de la Comisión estuvieron de acuerdo porque recogió el debate hecho respecto del texto propuesto en el primer informe en cuanto sus deficiencias, esto es, que por una parte, no señalaba lo que se entiende por telonero, lo que sin duda dificulta su aplicación, y, por otra parte, es ambigua en cuanto el contenido de la disposición no manda derechamente la participación de teloneros sino que lo deja al arbitrio de la organización de evento.

Por otra parte, cabe señalar que el espíritu de la Comisión fue considerar su participación, y, en tal sentido, el diputado señor Farías presentó una indicación,-que no se alcanzó a votar porque fue recogida por el Ejecutivo en

su esencia,- en cuanto, de contemplarse la participación de teloneros en conciertos o eventos masivos a realizarse por extranjeros, necesariamente debían de ser chilenos. Igualmente, y a mayor abundamiento, discurrieron en total sintonía, porque se trata de artistas extranjeros que se acogen a beneficios tributarios.

Puesta en votación la letra c) fue aprobada en los mismos términos propuestos por el Ejecutivo, por la unanimidad de los nueve integrantes presentes señores(as) Arriagada, Espinosa, Farías, Fernández, Kort, Poblete, Rathgeb, Rivas y Teillier (Presidente).

3.- Inciso final del artículo 16 propuesto

“El incumplimiento de las normas establecidas en este artículo será sancionado con multa a beneficio fiscal desde 50 hasta 100 unidades tributarias mensuales”.

El texto aprobado por la Sala en su segundo informe reglamentario fue objeto de dos modificaciones acordadas por la Comisión: la primera, para agregar en el rango de aplicación de la multa, la frase “desde 50 y” (hasta 100), y, la segunda modificación, para sustituir la moneda en que se aplicará la multa, esto es, “unidades de fomento, por “unidades tributarias mensuales”.

Luego de debatir sobre el monto de la multa impuesta como sanción por el incumplimiento de las normas establecidas en dicho artículo, los parlamentarios estuvieron contestes en la necesidad de elevar el rango inferior del monto estipulado, con el objeto de evitar que las empresas soslayen los requisitos impuestos, considerando que la sanción pecuniaria es de poca monta.

Puesta en votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de los nueve integrantes presentes señores(as) diputados(as) Arriagada, Espinosa, Farías, Fernández, Kort, Poblete, Rathgeb, Rivas y Teillier (Presidente).

4.- El texto aprobado en el segundo trámite reglamentario, contempla una última modificación (3) a la ley N°19.928 sobre fomento de la música chilena, del siguiente tenor:

“Denomínase “TÍTULO VI, De las disposiciones varias”, que comprenderá a los artículos 16 y 17, que han pasado a ser 17 y 18, respectivamente”.

La proposición fue aprobada, concurriendo los mismos integrantes, en los mismos términos, con las modificaciones formales propias de la adecuación del texto.

4.-Indicación presentada en la Sala, conociendo el segundo informe reglamentario

“Incorpórese una letra d al artículo 16 propuesto:

d) Las empresas productoras de la organización de tales espectáculos, deberán ser responsables de la limpieza y aseo que deben ejecutarse después de realizado el espectáculo.”

La Comisión coincidió y estuvo de acuerdo con los términos de la indicación argumentando que es de toda lógica porque es de todos conocido que luego de terminado el evento viene el otro espectáculo: el de la basura que rodea los recintos con las consecuencias para los municipios y los vecinos.

Puesta en votación la letra d) propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los nueve integrantes presentes señores(as) Arriagada, Espinosa, Farías, Fernández, Kort, Poblete, Rathgeb, Rivas y Teillier (Pdte.).

TEXTO ÍNTEGRO DEL PROYECTO TAL COMO HA SIDO APROBADO POR LA COMISIÓN EN ESTE NUEVO SEGUNDO INFORME

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.928, sobre fomento de la música chilena:

1) Incorpórase, a continuación del artículo 15, el siguiente Título, con el párrafo que se señala:

TITULO V De los conciertos y eventos musicales masivos

El presente título regula los requisitos y condiciones de acceso y fomento de la música nacional que deberán cumplir los organizadores de conciertos y eventos musicales masivos que se presenten en Chile.

2) Intercálanse los siguientes artículos 16 y 17 nuevos,, pasando los actuales artículos 16 y 17 a ser artículos 18 y 19, respectivamente, con el siguiente texto:

"Artículo 16.- Para efectos de esta ley, se entenderá por conciertos y eventos musicales de carácter masivo a aquellos que planean congregar a más de tres mil personas de público en un lugar con la capacidad e infraestructura para este fin, excluyéndose a los festivales y celebraciones efectuadas por una municipalidad".

"Artículo 17.- Los conciertos y eventos musicales de carácter masivo que se presenten en Chile deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) En los casos de preventa de entradas dirigida a un público exclusivo o preferencial, por un tiempo determinado, solo podrán venderse por este medio un porcentaje de entradas no superior al 50% del total de entradas puestas a disposición para la venta.

b) El recinto donde se realice el evento o concierto deberá contar con espacios reservados para personas con discapacidad en situación de movilidad reducida, ubicados en áreas que cuenten con visibilidad y comodidad adecuada.

c) Los conciertos y eventos musicales masivos que se presenten en Chile a efectuarse por artistas extranjeros acogidos al beneficio contemplado en el literal a), numeral 1, letra E del artículo 12 del decreto ley N° 825 sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, deberán contemplar la participación de al menos un telonero chileno. Para efectos de esta ley se entiende por telonero al artista o agrupación artística que ejecuta un acto, show o espectáculo musical a modo de preámbulo o en forma accesoria a un espectáculo musical protagónico de un artista o agrupación artística.

d) Las empresas productoras de la organización deberán ser responsables de la limpieza y aseo que deben ejecutarse después de realizado el espectáculo.

El incumplimiento de las normas establecidas en este artículo será sancionado con multa a beneficio fiscal desde 50 hasta 100 unidades tributarias mensuales".

3) Denomínase “TÍTULO VI, De las disposiciones varias”, al título siguiente que comprenderá a los artículos 16 y 17, que han pasado a ser 18 y 19, respectivamente.

Se designó Diputado Informante al Presidente de la Comisión, Diputado señor Guillermo Teillier del Valle

Tratado y acordado según consta en las actas de las sesiones celebradas los días 25 de septiembre, 9 de octubre, 13 de noviembre y 11 de diciembre, todas del 2014; y 8 de enero del año en curso, con la asistencia de los siguientes señores diputados y señoras diputadas: Claudio Arriagada Macaya, Marcos Espinosa Monardes, Ramón Farías Ponce, Maya Fernández Allende, Sergio Gahona Salazar, María José Hoffmann Opazo, Roberto Poblete Zapata, Jorge Rathgeb Schifferli, Gaspar Rivas Sánchez, Guillermo Teillier del Valle y Victor Torres Jeldes.

Sala de la Comisión, a 12 de enero de 2015

María Eugenia Silva Ferrer
Abogado Secretaria de la Comisión